

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-77/2013 y
SUP-RAP-78/2013 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR, ARTURO
CASTILLO LOZA, ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al
rubro indicados, integrados con motivo de los recursos de
apelación interpuestos por los partidos Revolucionario
Institucional y Verde Ecologista de México, contra la resolución
CG154/2013, relativa al procedimiento especial sancionador
incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de
la Revolución Democrática en contra de la otrora coalición
“Compromiso por México”, integrada por los partidos
Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así
como de sus otrora candidatos diversos a senador y diputados,

y de "Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.", concesionario de la emisora XHZAT-TV canal 13, por presuntos hechos consistentes en la transmisión de notas informativas, en las que se dan a conocer diversas acciones y declaraciones de los candidatos referidos, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El diez de julio del año dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, escrito por el cual denuncia y hace del conocimiento de la autoridad supuestos actos realizados por los otrora candidatos a senadores y diputados de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, que a su entender, constituyen una vulneración a la normatividad electoral.

2. Procedimiento Especial Sancionador. El trece siguiente se recibió ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio por el cual se remitía la denuncia correspondiente, misma que fue registrada ante esa autoridad con el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012.

3. Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador. Mediante resolución CG61/2013, dictada el veinte de febrero del dos mil trece, el Consejo responsable

declaró como infundado el procedimiento especial sancionador precisado.

4. Primer recurso de apelación. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del mencionado Instituto, interpuso recurso de apelación contra la resolución CG61/2013.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior bajo la clave SUP-RAP-33/2013, y se resolvió el tres de abril del año en curso, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dicte una nueva, a la brevedad, en la que, a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los “flashes informativos” denunciados, tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos, determine si los mismos se ajustan o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja.

II. Resolución impugnada. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la citada ejecutoria, dictó la resolución CG154/2013, correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2013, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESOLUCIÓN

**SUP-RAP-77/2013
Y ACUMULADO**

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, por lo que respecta a los “flashes informativos” alusivos al otrora candidato a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, por lo que respecta a los “flashes informativos” transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se impone a **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, una sanción consistente en una multa equivalente **4312.50 (cuatro mil trescientos doce punto cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$268,798.12 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 12/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

CUARTO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que respecta a los “flashes informativos” alusivos a ellos, en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

**SUP-RAP-77/2013
Y ACUMULADO**

QUINTO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por lo que respecta a los “flashes informativos” transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO**, se impone a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una sanción consistente en:

CANDIDATO	TOTAL DE IMPACTOS EN LOS QUE APARECE	DÍA EN EL QUE APARECE	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
A Senador, Alejandro Tello Cristerna	1	12 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88
A Diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	3	13,19 Y 25 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	3	14, 20 Y 26 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Judit "Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	3	15, 21 Y 27 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03

**SUP-RAP-77/2013
Y ACUMULADO**

A Diputado Bárbara Gabriela Roma Fonseca (Distrito 04)	1	18 DE JUNIO DE 2012	384 50	23,965.88
---	---	------------------------	--------	-----------

SÉPTIMO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”**, por lo que respecta a los “flashes informativos” alusivos a sus candidatos, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

OCTAVO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”**, por lo que respecta a los “flashes informativos” transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

NOVENO.- Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una multa equivalente **7500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución.

DÉCIMO.- Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa equivalente **7500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos,

durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los entonces candidatos a **Senador Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que los entonces candidatos a **Senador Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, incumplan lo identificado con los resolutivos identificados como TERCERO y SEXTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a

los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO CUARTO.- Infórmese **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-33/2013, de fecha tres de abril de dos mil trece.

DÉCIMO QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada."

III. Recurso de apelación. Contra la determinación anterior, el tres de junio del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la responsable, José Antonio Hernández Fraguas, así como la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, Sara Isabel Castellanos Cortés, interpusieron sendos recursos de apelación.

Dichos medios de impugnación fueron remitidos con el escrito original de demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado y el escrito de tercero interesado, por el Secretario del Consejo General del citado Instituto, mediante los oficios con número SCG/2335/2013 y SCG/2336/2013, de diez de junio pasado, y recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

IV. Turno de expediente. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes identificados con la clave SUP-RAP-77/2013 y SUP-RAP-78/2013, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados, en su oportunidad, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante los oficios TEPJF-SGA-2594/13 y TEPJF-SGA-2595/13.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los recursos de apelación mencionados y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los presentes asuntos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación

interpuesto por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contra la resolución de veintiocho de mayo de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado contra la entonces coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos actores, así como de sus otrora candidatos diversos a senador y diputados, y de “Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.”.

Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de apelación contenidos en los expedientes SUP-RAP-77/2013 y SUP-RAP-78/2013, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, dado que se trata de demandas presentadas a fin de controvertir la misma resolución emitida por la propia autoridad responsable.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 73, fracciones VI y IX, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-78/2013 al diverso SUP-RAP-77/2013, por ser éste último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Los recursos de apelación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven.

b) Oportunidad. Los presentes recursos fueron interpuestos oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada en sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día veintiocho de mayo de dos mil trece, notificada al recurrente el mismo día, tomando en consideración que los días primero y dos de junio fueron inhábiles por ser sábado y domingo, el plazo para la promoción del recurso transcurrió del veintinueve de mayo al tres de junio de dos mil trece.

Por tanto, si los recurrentes presentaron sus escritos de apelación, ante la autoridad responsable, el día tres de junio de dos mil trece, es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en los presentes asuntos, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueden interponer recurso de apelación los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En los casos en estudio, José Antonio Hernández Fraguas y Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, fueron quienes promovieron los presentes recursos, y es de precisarse que al rendir el informe circunstanciado correspondiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral les reconoce la personería con la que se ostentan, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. El acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se considera un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto algún medio de impugnación que necesite ser

agotado antes de acudir a esta instancia; por tanto, debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

CUARTO. Tercero interesado. Comparece Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aduciendo su carácter tercero interesado en los presentes recursos de apelación, por lo que se analizaran los requisitos de procedencia de los mismos.

a) Forma. Compareció por escritos ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señalando el nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; contiene el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; además de ofrecer y aportar las pruebas tendentes a justificar su pretensión, respectivamente, en consecuencia, se tiene por cumplido el requisito establecido en el artículo 17, apartado 4, incisos a), b) y g), de la ley adjetiva en la materia.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, apartado 4, en relación con el apartado 1, inciso b), del mencionado numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la cédula de publicitación de los presentes recursos, se hizo del conocimiento público a las diecisiete horas del cuatro de junio del año en curso, por lo que si el plazo para presentar dichos recursos transcurrió a partir de la citada publicidad hasta las

diecisiete horas del inmediato día siete de junio del mismo año, y los escritos fueron presentados a las dieciséis horas con cuarenta y un minutos del último día señalado, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El Partido de la Revolución Democrática cuenta con legitimación dado que tiene reconocida su calidad en el procedimiento sancionador que da origen al presente medio de impugnación.

Ello es así pues al ser el denunciante en la instancia primigenia, resulta evidente que tal requisito se surte a cabalidad.

d) Personería. Camerino Eleazar Márquez Madrid tiene reconocida su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, calidad que tiene reconocida en el procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna en los presentes recursos de apelación.

e) Interés Jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado. Ello porque, comparece con el fin de que se confirme la resolución impugnada, lo que demuestra un interés incompatible con el del apelante.

Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Resumen de agravios. De la lectura integral de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

Agravios del Partido Revolucionario Institucional

1. Indebidamente la responsable estimó como propaganda electoral los “flashes informativos”, que el actor afirma consisten en ejercicio de derecho de información.

Al respecto, resulta insuficiente la motivación realizada por la responsable para concluir que se trata de propaganda electoral, por lo que califica como declaración dogmática dicha argumentación.

No es posible llegar a la conclusión de la responsable partiendo de la selección de dos autores que no se encuentran reconocidos como especialistas en teoría del periodismo, siendo que en el caso de “infomerciales”, el Instituto Federal Electoral ha solicitado la opinión de expertos y la ha puesto a la vista de los partidos políticos para que formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran, situación que no aconteció en la resolución impugnada.

2. El denominado análisis de contexto, sólo es una relación de temas que carecen de elemento individuales o de conjunto que permitan llegar a la conclusión de que los “flashes

informativos” denunciados implican una simulación o conducta ilícita. Asimismo, este análisis depende de que se acredite que se trataba de propaganda electoral, situación que para el actor no se acredita ya que consistía en realidad en un ejercicio amparado en el artículo 6° constitucional.

3. La resolución se basa únicamente en un ejercicio argumentativo y no en pruebas, en contra del principio relativo a que la obligación de probar sus afirmaciones corresponde a la parte denunciante, en virtud del principio *in dubio pro reo*, situación corroborada con la versión estenográfica de la sesión, en la cual es posible desprender que los consejeros votaron con dudas y reservas sobre dicho principio.

4. La responsable dejó de considerar las libertades de expresión e imprenta en la conformación de una opinión pública libre, reconocidas en nuestro texto constitucional, así como en diversos precedentes de derecho internacional y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pues determinar que la información que transmite una televisora en cualquier formato constituye propaganda electoral, resulta incongruente y violatoria de la certeza y legalidad que deben guardar los procedimientos de las autoridades, más aún ante la ausencia de pruebas que hagan indubitable la resolución.

5. No opera en su caso la responsabilidad por *culpa in vigilando*, ya que no existiría responsabilidad principal por no existir propaganda electoral ilegal, lo que trae como

consecuencia que tampoco la habría por la supuesta omisión al deber de cuidado de los partidos políticos respecto de las conductas de sus militantes

6. Respecto de la individualización de la sanción, los tres procedimientos que refiere la responsable corresponden a actos de terceros, aun cuando el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado por *culpa in vigilando*.

Además, la falta de cuidado de los tres casos no se relaciona con una conducta de transmisión de propaganda bajo el formato de “flashes informativos”.

7. En la resolución no se argumenta en relación a cómo hubiera podido el Partido Revolucionario Institucional prevenir la conducta ilícita de las televisoras y los candidatos, siendo que el propio Instituto Federal Electoral había calificado como información las transmisiones por las que ahora sanciona.

8. La resolución no hace mención a que haya existido un beneficio a los candidatos o a los partidos políticos denunciados.

Agravios del Partido Verde Ecologista de México

A. La autoridad sanciona indebidamente al partido por *culpa in vigilando* partiendo de la premisa errónea de que los “flashes informativos” constituyen propaganda electoral. Tal conclusión se sustenta en suspicacias y suposiciones y es el resultado de un procedimiento irregular.

B. El partido argumenta que el análisis de la propaganda denunciada no tiene los elementos suficientes para concluir que se trata de propaganda electoral, ya que únicamente fueron analizados desde la perspectiva de la doctrina, sin tener en cuenta otros géneros del periodismo (como el de opinión). Además la responsable no hace pronunciamiento alguno sobre la importancia de que cada medio de comunicación se rige por su código de ética y omitió analizar la postura que al respecto tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C. Por otra parte, el partido aduce que la resolución impugnada es incongruente porque se le imputó responsabilidad por *culpa in vigilando* no obstante existía un “error invencible” que impidió al partido deslindarse o repudiar las transmisiones denunciadas.

Esa imposibilidad consistió en que el partido partió del supuesto de que los “flashes informativos” estaban amparados por la libertad de información, lo que además fue confirmado por el propio Instituto Federal Electoral al emitir la primera resolución del caso el veinte de febrero de dos mil trece.

D. La resolución es incongruente al determinar la responsabilidad del partido en la comisión de la infracción, calificar la gravedad de ésta e individualizar la sanción a imponer.

Para sustentar esta cuestión, el partido señala que se le imputó responsabilidad por *culpa in vigilando*, lo que implica que se trata de una culpa indirecta derivada de una actitud

pasiva y culposa de la que no se puede desprender intencionalidad alguna.

No obstante lo anterior, la responsable se refiere al partido como si hubiera sido partícipe activo en la transmisión de los “flashes informativos” cuando se trata de una culpabilidad indirecta; calificó la infracción como grave especial, lo que resulta incongruente ante una conducta culposa; y considera que existió intencionalidad en la comisión de la infracción a pesar de tratarse de una responsabilidad no dolosa.

E. La autoridad calificó la infracción como grave especial, lo que resulta desproporcionado por tratarse de una conducta culposa en la que no existe relación contractual ni dominio sobre los demás implicados.

F. Además la responsable no realizó un estudio exhaustivo de las circunstancias que rodearon la infracción, ya que no atendió al grado de responsabilidad de cada uno de sus coaligados ni sus respectivas circunstancias (la diferencia en los montos de financiamiento público para actividades ordinarias que recibe cada partido coaligado) y, no obstante ello, le impuso al partido la misma sanción que a su coaligado (Partido Revolucionario Institucional).

A juicio del apelante, lo anterior implica una grave desproporcionalidad que afecta de manera sustancial el desarrollo de las actividades del partido.

G. Para efectos de determinar la cantidad a imponer, la responsable no fundó ni motivó claramente cuál fue el método

utilizado para determinar los salarios mínimos a que ascendía la multa.

H. La autoridad no menciona de qué forma se vulneró el principio de equidad en la contienda, pues se limitó a señalar que ese es el bien jurídico tutelado.

En particular, la responsable no razonó de forma lógica y cuantitativa qué porcentaje de electores se vieron influenciados por las transmisiones denunciadas, ni refiere si éstas influyeron de manera considerable en la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar.

I. De las constancias que obran en el expediente y de lo referido en el considerando Cuarto de la resolución impugnada no se desprende que hubiera existido contratación o adquisición ilegal de tiempos en radio y televisión. Ello, aunado a que los promocionales denunciados están amparados por la libertad de expresión y de prensa, conlleva a que no es posible derivar, por una interpretación de hechos, la contratación de tiempo en televisión o una simulación en favor de los candidatos de la coalición "Compromiso por México".

No obstante lo anterior, la responsable sanciona al partido presumiendo que la propaganda difundida fue adquirida por los candidatos de la coalición y, por tanto, por los partidos que la integran, dejando de lado la presunción de inocencia.

J. La autoridad electoral, al momento de determinar que los "flashes informativos" denunciados constituyen propaganda

electoral, lo hace de manera arbitraria, pues deja de considerar los distintos géneros y características del periodismo.

En opinión del impetrante, en realidad se trataba de la difusión de contenido meramente objetivo e informativo que no transgrede la normatividad electoral.

SEXTO. Metodología y estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los actores serán analizados en orden distinto al expuesto en sus demandas, lo que ningún perjuicio depara a los apelantes, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

En primer lugar se estudiarán los conceptos de agravio relacionados con la naturaleza de la propaganda denunciada, mismos que se encuentran sintetizados en los **numerales 1, 2 y 4**, y en los **incisos B y J**.

Enseguida se analizarán los conceptos de agravio que se hacen depender de la naturaleza de la propaganda denunciada, según se explican en los **numerales 5 y 7** y en los **incisos A y C**.

En tercer lugar se abordarán los planteamientos que refieren en estricto sentido la incongruencia de la resolución reclamada, es decir, los descritos en el **inciso D**.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, México, páginas 119 y 120.

A continuación se atenderán los argumentos sobre la supuesta violación al principio de presunción de inocencia (**numeral 3 e inciso I**), así como los motivos de inconformidad sobre la falta de demostración de la vulneración al principio de equidad (**numeral 8 e inciso H**).

Por último se analizarán los conceptos de agravio sobre la indebida individualización de las sanciones impuestas a los partidos apelantes (**numeral 6 e incisos E, F, y G**).

Naturaleza de la propaganda denunciada (numerales 1, 2 y 4, e incisos B y J).

De conformidad con la metodología expuesta en el considerando previo, en el presente apartado se atenderán los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos incoantes relacionados con la naturaleza de los “flashes informativos” materia de la denuncia primigenia.

Al respecto los actores esencialmente enderezan sus agravios, en los siguientes puntos:

- Insuficiente motivación de la responsable para arribar a la conclusión de que es propaganda electoral.
- Se dejaron de considerar las libertades de expresión e imprenta, así como precedentes de derecho nacional e internacional.
- La propaganda denunciada no tiene los elementos para concluir que se trata de propaganda electoral.

Los motivos de inconformidad descritos devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

Con el fin de atender el motivo de inconformidad de mérito, se estima atinente establecer las consideraciones que sirvieron de base a la responsable para arribar a la conclusión que por esta vía se combate.

Tal como se ha hecho constar la materia de denuncia, se basó en la transmisión de trece “flashes informativos”, con duración de veinte segundos cada uno, entre las veinte y las veintidós horas, del once al veintisiete de junio de dos mil doce, en Televisa Zacatecas, canal 13 XHZAT-TV, repetidora del canal 9 de Televisa.

En tales transmisiones, bajo la denominación de "Notivisa informa", se podía escuchar a un comentarista haciendo referencia a diversas acciones, declaraciones o comentarios de los candidatos a diputados y senador de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a actividades del gobierno estatal.

Del análisis particular de los “flashes informativos”, realizado a partir de las probanzas aportadas por las partes, la responsable consideró: el tipo de programa, el contenido básico, análisis particular y la calificación del material.

De dicho estudio, se arribó a la conclusión de que, de los trece “flashes informativos”, en dos de ellos, esto es, las transmisiones relacionadas con actividades realizadas por el

Gobernador de Zacatecas y la relativa a edificios públicos (transmisiones de once y veintidós de junio de dos mil doce, respectivamente), los mismos no se consideraron como propaganda electoral.

En los restantes once “flashes informativos”, la autoridad responsable, señaló las características comunes que aparecen en los mismos, tales como: la imagen del candidato; la omisión de precisar los elementos que conforman el hecho noticioso; se publicita el compromiso de campaña del candidato; la cintilla no informa sobre el hecho noticioso; no existe la presentación de las notas por parte de algún periodista, corresponsal informativo o reportero.

En este sentido, la responsable estimó que las supuestas piezas informativas denunciadas no constituían una expresión del género periodístico, en atención a que:

a) Sólo contienen como elemento el sujeto que realiza la acción; omiten señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho que se pretende informar.

b) Los “flashes informativos” no reseñan ningún hecho particular, se limitan a publicitar los compromisos de campaña de los candidatos, sin estar en posibilidad de distinguir si se trata de notas informativas o promocionales de los candidatos. Carecen de estructura noticiosa, y hace uso de frases valorativas que proyectan una apreciación positiva de quien emite la noticia.

Respecto del contexto de los “flashes informativos” la responsable detalló lo siguiente:

- a) Temporalidad. Fueron transmitidos del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce, fechas que se encuentran dentro del proceso electoral federal antes del inicio de la veda electoral.
- b) Número de impactos. Once.
- c) Duración. Veinte segundo cada uno, aproximadamente.
- d) Horario. Se dio entre las veinte horas con doce minutos y las veintiún horas con cincuenta y seis minutos.
- e) Calidad de los sujetos involucrados. Candidatos a senador y diputados para el Estado de Zacatecas, postulados por la coalición “Compromiso por México”.
- f) Transmisión de otros cortes informativos de naturaleza similar. Los “flashes informativos” presentados por el concesionario no guardan similitud con los denunciados, al no referirse a algún otro candidato.
- g) Reiteración en la transmisión. Cada corte se transmitió sólo en una

ocasión y por un sólo día por cada candidato, pero en manera reiterada a favor de la coalición a la cual pertenecen.

h) Reiteración en la aparición o alusión a los sujetos involucrados. Los sujetos involucrados aparecen en una sola ocasión; los candidatos a diputados Adolfo Bonilla Gómez, Julio César Flemate Ramírez y Judit Magdalena Guerrero López aparecen en tres cortes informativos cada uno; y en todos se hace mención reiterada a favor de la coalición “Compromiso por México”.

i) Lugar de difusión. En el Estado de Zacatecas.

A partir de los elementos anteriores es que la responsable estableció que la materia de los “flashes informativos” denunciados se alejan de la función informativa propia del formato de noticia en el que se pretendía presentarlos.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración diversos criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, la responsable considera que en las transmisiones denunciadas se actualiza la figura de la simulación, por lo siguiente:

a) El concesionario denunciado pretende enmarcar su actuación como ejercicio de la libertad de expresión e información.

- b) Controvierte la normativa electoral que prohíbe la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral.
- c) Los “flashes informativos” se apartan de la naturaleza propia del género periodístico de la noticia o notas informativas, lo que revela la evasión de la prohibición constitucional y legal.

Asimismo, se establece en la resolución impugnada que, se le solicitó a la concesionaria que informara si había transmitido segmentos similares a los denunciados relativos a candidatos de otras fuerzas políticas diferentes a la coalición “Compromiso por México”, a lo que adujo no estar en condiciones de verificar la posible transmisión al haber transcurrido más de treinta días de su posible transmisión, límite previsto en el Título de Refrendo de Concesión para conservar copia de las transmisiones.

En este sentido, la responsable destacó que la concesionaria tenía la carga procesal de desvirtuar la imputación que se le realizaba, siendo que omitió informar lo que se le solicitó, dejando de proporcionar datos necesarios para esclarecer los hechos y resolver sobre la responsabilidad imputada.

Del resumen anterior tenemos que contrario a lo argumentado por los partidos accionantes, en el caso se tiene que la responsable realizó la motivación suficiente para considerar que los supuestos “flashes informativos”

encuadraban como propaganda electoral, tal y como se verá a continuación.

En primer lugar cabe señalar que, en la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-33/2013** que precede al asunto que nos ocupa, se determinó revocar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al considerarse que había sido indebido el análisis de las pruebas aportadas por el denunciante en la queja primigenia, para el efecto de que la responsable realizara un análisis particular del contenido de cada uno de los "flashes informativos" denunciados, tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos y, en consecuencia, determinara si los mismos se ajustaban o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja.

Ahora bien, tal como se ha visto, la autoridad responsable realizó el estudio atinente respecto a considerar el porqué no encuadraba en el concepto de noticia. Para ello se apoyó como referencia bibliográfica en el texto académico que consideró adecuado, con el fin de establecer los elementos objetivos que comprenden una nota informativa y compararlos con los promocionales objetos de denuncia, sin que en modo alguno dicha referencia constituya el argumento principal para concluir que las transmisiones denunciadas encuadren en el supuesto de propaganda electoral.

De igual forma, utilizó dentro de su argumentación criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, relacionados con la temática que nos ocupa, a saber: **"RADIO Y**

TELEVISIÓN. LA AUTENTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRAR TIEMPO” y “PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.

En tal lógica, es claro que contrario a lo expuesto por los accionantes, la responsable realizó el estudio atinente para arribar a la conclusión de que los supuestos “flashes informativos” no comprendían un real ejercicio de libertad de expresión o información.

Al respecto se advierte que la responsable emitió diversas consideraciones con base en la legislación aplicable, la jurisprudencia atinente y los criterios doctrinales que estimó suficientes para justificar su resolución, por lo que contrario a lo afirmado por los actores recurrentes, en forma alguna la autoridad se limitó a sustentar sus consideraciones con base únicamente en textos académicos.

Máxime que los partidos accionantes no controvierten de manera eficaz, esto es, no exponen las razones por las cuales consideran que los argumentos realizados por la responsable no corresponden al hecho fáctico que se analiza, sino se limitan a argumentar que es insuficiente la motivación de la misma, por lo que en ese sentido, se considera que debe seguir rigiendo el fallo que se combate.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a los accionantes, cuando afirman que la resolución impugnada resulta incongruente y violatoria de la certeza y legalidad que deben guardar los procedimientos de las autoridades, cuando se considera que la información que transmite una televisora en cualquier formato constituye propaganda electoral, ya que únicamente fueron analizados desde la perspectiva de la doctrina, sin tener en cuenta otros géneros del periodismo.

Lo anterior es así, dado que contrario a lo alegado, la responsable no analizó únicamente los promocionales desde la perspectiva de la doctrina, ya que tal como se ha hecho constar, el análisis respectivo se hizo también tomando en cuenta la legislación aplicable y los criterios jurisprudenciales emitidos por este órgano jurisdiccional. En tal medida el aserto de los accionantes deviene inexacto.

A mayor abundamiento, no debe pasar desapercibido el hecho de que el concesionario omitió informar si había dado trato equitativo a los demás partidos políticos, en los mismos formatos, por lo que frente a tal omisión la responsable consideró correctamente que se rompía con la equidad en la contienda.

Por tanto, debe tenerse como válido el hecho de que la autoridad responsable al analizar el material objeto del procedimiento sancionador, determinó que su difusión no había sido con un objeto noticioso, aunado al hecho de que no contaba con característica alguna, relativa a su autoría o firma con lo que pudiera estimarse como nota informativa.

Además, de conformidad con los tiempos de difusión, previos a la jornada electoral, y en los cuales se manifestaban propuestas de campaña electoral de diversos candidatos de la otrora coalición “Compromiso por México”, se tenía que los materiales estaban destinados a posicionar la imagen de los candidatos e influir en las preferencias del electorado.

En atención a lo establecido esta Sala Superior considera que, contrario a lo aducido:

- La motivación de la autoridad responsable en el presente caso, se estima correcta y suficiente para arribar a la conclusión de considerar los “flashes informativos” como propaganda electoral, al actualizarse los elementos que la integran.

- Dentro de la argumentación de la resolución impugnada la autoridad responsable sí analizó las transmisiones denunciadas bajo la óptica de las libertades de expresión e imprenta, así como precedentes aplicables, concluyendo que los “flashes informativos” no se encontraban bajo su amparo.

-En atención a lo establecido, la autoridad responsable no sólo se apoyó en argumentos sino que también analizó las probanzas aportadas por las partes y las requeridas a la televisora denunciada.

En tales condiciones, esta Sala Superior considera que los agravios de mérito devienen **infundados**.

Culpa in vigilando (numerales 5 y 7, así como incisos A y C).

Por otra parte, respecto del agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con el numeral **5**, así como los expuestos por el Partido Verde Ecologista de México, identificados con los incisos **A** y **C**, del resumen de agravios visible en el resultando QUINTO de esta ejecutoria, a los cuales se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprende, situación que no causa afectación jurídica alguna a los accionantes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Ahora bien, en los referidos motivos de disenso los recurrentes insisten, en esencia que no se les debería imputar la responsabilidad por *culpa in vigilando* porque, en su concepto, la responsable partió de la premisa incorrecta, con base en suspicacias y suposiciones, para determinar que los “flashes informativos” constituían propaganda electoral, siendo que éstos se encontraban amparados por la libertad de información, situación que ya había sido resuelta por la propia responsable en la resolución de veinte de febrero del año en curso, identificada con la clave CG61/2013.

Esta Sala Superior considera **infundados** los referidos agravios en razón de lo siguiente.

Como ya se expuso con antelación, la responsable determinó que los partidos recurrentes incurrieron en violaciones a la normatividad federal electoral por la supuesta difusión de propaganda electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con el fin de promocionar a diversos candidatos a Senador y Diputados de la coalición “Compromiso por México”.

Esto es, los once “flashes informativos” al haberse transmitido y difundido fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, con un contenido de corte electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor de candidatos de la coalición integrada por los institutos políticos denunciados, se consideraron infractores de la normativa electoral, al catalogarse como propaganda electoral, sin que se hayan estimado amparados bajo el principio de libertad de información.

En ese tenor, la responsable tuvo por acreditado que diversos candidatos a Senador y Diputados de la propia coalición “Compromiso por México” habían adquirido tiempos en televisión y que, en virtud de ello, de igual manera, era dable responsabilizar a los integrantes de dicha coalición por haber faltado a su deber de garantes por haber aceptado o, al menos, tolerado la conducta realizada por sus entonces candidatos a cargos de elección popular.

En el mismo sentido, la responsable resolvió que la conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, de no repudiar o

deslindarse de la conducta ilegal desplegada por sus entonces candidatos denunciados y por una concesionaria de televisión, de difundir el material objeto del procedimiento sancionador, implicaba la aceptación de sus consecuencias y posibilitaba la sanción a los referidos institutos políticos.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en el tipo de infracción cometida, la falta acreditada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, intencionalidad, medio de ejecución y calificación de la gravedad resolvió imponer las multas ahora controvertidas.

De ahí que se considere que los partidos recurrentes parten de la premisa incorrecta al sostener que la responsable “con base en suspicacias y suposiciones” determinó que los “flashes informativos” constituían propaganda electoral pues, como ya se dijo, consideró diversos elementos para tener por acreditada dicha propaganda.

Ahora bien, por cuanto hace a la afirmación de los actores, respecto a que la propia responsable en la resolución de veinte de febrero del año en curso, identificada con la clave CG61/2013, había amparado la transmisión de dichos “flashes” en virtud del principio de libertad de información, es de considerarse que tal determinación no era de carácter firme ni definitiva, pues cabía impugnación en su contra.

En efecto, la resolución identificada con la clave CG61/2013 fue controvertida por el Partido de la Revolución Democrática, y esta Sala Superior al resolver tal impugnación

en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-33/2013 resolvió revocarla.

De ahí que no sea dable considerar que los once “flashes informativos” se encontraban bajo el amparo de la libertad de información, máxime que de un estudio de los mismos finalmente se resolvió que éstos resultaban contraventores de la normativa electoral federal y, en consecuencia, los partidos recurrentes resultaba responsables por *culpa in vigilando*.

De ahí lo **infundado** de los referidos motivos de disenso.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con el numeral **7** del resumen de agravios, mediante el cual se aduce que en la resolución apelada no se argumenta de manera suficiente cómo es que dicho instituto político pudo prevenir la conducta tildada de ilícita, es **infundado**.

La calificativa del motivo de disenso obedece a que a fojas ochenta y nueve a noventa y dos de la propia resolución controvertida se advierte que, contrario a lo sostenido, la responsable sí consideró las diversas maneras mediante las cuales los apelantes estuvieron en aptitud de repudiar la conducta desplegada por sus entonces candidatos y por el concesionario denunciado, a afecto de no incurrir en *culpa in vigilando*.

En efecto, en la resolución impugnada se estimaron diversas acciones que se pudieron llevar a cabo, entre ellas: presentar la denuncia correspondiente; emitir las

comunicaciones correspondientes a las empresas denunciadas para hacerlas sabedoras de que se cometía una infracción a la ley electoral; dar aviso a la autoridad en materia electoral.

Asimismo, la responsable consideró que tales acciones no representaban cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar.

En ese tenor, se advierte que la resolutora sí refirió expresamente las medidas que se pudieron haber tomado; mismas que implicaban actos positivos para que los partidos políticos incoantes garantizaran que el proceso electoral se ajustaba a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Así, cuando la autoridad administrativa advierte que los recurrentes no efectuaron ninguna de las acciones referidas y se condujeron de manera pasiva y tolerante, entonces sostuvo que habían incurrido en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Asimismo, contrario a lo aducido por las apelantes, la responsable consideró que, de acuerdo a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, para excluirlas de responsabilidad resultaba menester que se ejercieran acciones o medidas eficaces idóneas, jurídicas, oportunas y razonables como serían el denunciar ante el Instituto Federal Electoral o ante alguna otra autoridad competente, la transmisión de materiales no

ordenados, pues de lo contrario se entenderá que se asume una actitud pasiva o tolerante motivo de responsabilidad.

En ese sentido, resulta **infundado** el planteamiento de los recurrentes puesto que, como ya se dijo, la responsable sí consideró diversas acciones, en concreto, que los institutos políticos apelantes pudieron haber ejercido para rechazar la conducta infractora; acciones y medidas que no se advierte, siquiera indiciariamente, se hayan realizado.

Incongruencia de la resolución reclamada (inciso D)

Por otra parte, por cuanto hace al agravio hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, identificado con el inciso **D** del resumen de agravios, mediante el cual se aduce que la resolución controvertida es incongruente al calificar la gravedad de la infracción como de “gravedad especial”, siendo que la actitud que se tuvo fue pasiva y culposa, respecto de la cual no se puede desprender intencionalidad alguna y atribuírsele la *culpa in vigilando* es **infundado**.

El Partido Verde Ecologista de México parte de la premisa incorrecta del concepto de *culpa in vigilando*, esto es, entiende que dicha figura opera únicamente respecto de una responsabilidad de tipo culposa y no dolosa.

Sin embargo, resulta conveniente tener presente que la *culpa in vigilando* no sólo se refiere a conductas de índole culposa, sino también incluye a las dolosas.

De esta forma, tal y como se razonó en la resolución impugnada, si un partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, ya sea porque aceptó la situación (dolo), o bien porque la desatendió (culpa).

Así, si la responsable consideró que el Partido Verde Ecologista de México actuó dolosa e intencionalmente, y tal situación no se encuentra eficazmente controvertida, entonces no resulta dable derivar, como lo pretende la apelante, la incongruencia alegada.

En el caso, ya ha quedado demostrado que no existe la incongruencia (interna) aducida por el Partido Verde Ecologista de México pues, contrario a lo planteado por el inconforme, la responsable calificó las circunstancias en que se cometió la infracción partiendo de que la responsabilidad de los partidos infractores tiene, en el caso, un carácter doloso o intencional, cuestión que, como se ha señalado, no es contrario a la calificativa de *culpa in vigilando*. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

**Violación al principio de presunción de inocencia
(numeral 3 e inciso I)**

En los conceptos de agravio de referencia los partidos apelantes esencialmente argumentan que se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia porque se les imputó responsabilidad a pesar de que: (1) los promocionales difundidos no constituyen propaganda electoral, y (2) no está

probada la contratación o adquisición de tiempos por parte de sus candidatos a cargos de elección popular.

Los conceptos de agravio son en parte **infundados** y en parte **inoperantes**.

Esta Sala Superior ha considerado reiteradamente en las tesis **XLIII/2008**², **XVII/2005**³ y **LIX/2001**⁴, que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario. Este derecho implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Este derecho constituye un principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. Por tal razón, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de

²² Tesis de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

³ Tesis de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL** consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁴ Tesis de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

El objeto del derecho a la presunción de inocencia es evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por ende, el derecho en comento exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado. Para ello la autoridad deberá realizar todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora. Esas diligencias deben realizarse a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación. Mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado

se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo.

Sin embargo, cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente. Tal circunstancia debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad. Si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En este contexto, el principio de presunción de inocencia (y el derecho correlativo) que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

En el caso en particular, contrario a lo aducido por los impetrantes, está plenamente probado que los promocionales objeto de sanción constituyen propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, y que existió adquisición de tiempos por parte de los candidatos a cargos de elección popular postulados por los inconformes.

En efecto, no le asiste la razón a los impetrantes cuando afirman que los promocionales difundidos no constituyen propaganda electoral sobre la base de que la responsable se basó únicamente en un ejercicio argumentativo y no en otras pruebas. Esto es así porque este planteamiento ya ha sido desvirtuado en el apartado de esta ejecutoria en el que se estudiaron los conceptos de agravio relativos a la naturaleza de la propaganda denunciada.

Asimismo, la autoridad responsable tuvo por acreditado que la difusión de la propaganda motivo de la sanción fue ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, según se aprecia a fojas setenta, setenta y siete y ochenta y uno de la resolución impugnada. Esta cuestión en modo alguno es controvertida por los apelantes en el presente juicio.

Por otra parte, si bien es verdad que, como lo afirman los apelantes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no contaba con elementos probatorios que permitieran afirmar que existe un vínculo contractual entre los sujetos denunciados (específicamente medios de comunicación y candidatos) lo cierto es que los inconformes parten de la premisa equivocada de que era necesario contar con pruebas directas que demostraran la existencia de ese vínculo contractual.

En efecto, a fojas setenta y tres, ochenta y dos y ochenta y tres de la resolución impugnada, la responsable reconoce expresamente que no cuenta con los elementos probatorios para demostrar directamente la existencia de un contrato entre el medio de comunicación y los candidatos denunciados. Sin embargo, también precisa que *"... no es necesario que haya una prueba directa para demostrar la existencia material de un contrato previo en el que las partes se hubieran comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de algún partido político, coalición precandidato o candidato, sino que es suficiente que se demuestre, a través de indicios, la adquisición indebida de tiempos en radio o televisión. En consecuencia, para que se acredite la adquisición indebida de tiempos en medios antes referidos, no es necesario contar con la prueba directa consistente en un contrato"*.

Como consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por acreditado que el otrora Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito

03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **adquirieron tiempos en televisión**, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través de “flashes informativos” de fechas 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 25, 26 y 27 de junio de dos mil doce, por medio de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, y por lo tanto **transgredieron** lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los **artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código** Federal de Instituciones y Procedimientos

En la especie, los actores parten de una premisa errónea al estimar que, para tener actualizada la infracción aludida, es necesario que la autoridad responsable tenga por acreditada la existencia de algún vínculo contractual entre los candidatos y el medio de comunicación. Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-6/2010 y acumulado, que para acreditar la infracción a los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (como en la especie sucede), no es necesario acreditar la existencia de una relación o vínculo entre el partido político, candidato o precandidato y aquél que contrata o adquiere dichos tiempos (como la emisora).

Esto se explica porque la interpretación de las disposiciones jurídicas que prevén la prohibición para que candidatos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión para transmitir mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales, debe potencializar las finalidades explícitas por las que se incluyeron tales preceptos en la Constitución y en la ley.

Así, el sólo hecho de que una persona ajena al Instituto Federal Electoral haya contratado o adquirido tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión (incluso tratándose de la propia emisora), con el propósito de que un candidato accediera a ellos, vulnera, por sí mismo, los fines perseguidos por la normativa electoral, tales como la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral para administrar el acceso de candidatos a los referidos medios de comunicación social, y la prohibición de que individuos u organizaciones ajenos a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

Además, condicionar la actualización de la citada infracción a la acreditación de un elemento subjetivo de difícil comprobación, como el vínculo entre un candidato y un tercero, haría nugatoria la prohibición legal, pues conforme con las reglas de la experiencia, los sujetos que se conducen de manera ilícita o contraria a derecho, hacen lo posible para borrar los vestigios o huellas de su comportamiento, con el claro objetivo de que la autoridad correspondiente no pueda estar en condiciones de imputarles responsabilidad e imponerles una sanción. De ahí que establecer este tipo de obligaciones

procedimentales a la autoridad electoral podría impedir el cumplimiento del fin perseguido por la legislación electoral.

Por tales razones, en la sentencia de referencia se estableció que, para que la autoridad electoral tenga por actualizada la infracción prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la modalidad de adquisición o contratación hacia el candidato, por un tercero, de tiempos en radio o televisión, basta con que tenga por acreditado que:

1) Existió una contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral (inclusive, si el mismo concesionario o permisionario utiliza los tiempos que tiene a su disposición en virtud del título de concesión o permiso otorgado a su favor), y

2) Tal evento se llevó a cabo con la finalidad de que un partido político, candidato o precandidato accediera a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.

En el caso, ya se mencionó que la autoridad responsable tuvo por acreditada la difusión de los promocionales denunciados, su naturaleza electoral para promocionar a los candidatos y sus partidos, y que su difusión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral. A partir de estos elementos, que no son controvertidos eficientemente o en lo absoluto por los apelantes, el Instituto responsable concluyó que los candidatos referidos adquirieron tiempos en televisión en

contravención de los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código** Federal de Instituciones y Procedimientos.

Por tanto es incuestionable que, contrario a lo sostenido por los apelantes, no era necesario que el Consejo General responsable demostrara plenamente la existencia de una relación contractual entre los candidatos y la televisora involucrada.

En relación con el planteamiento de que tampoco está probado que existiera adquisición de tiempos en televisión por parte de los candidatos, esta Sala Superior considera que no les asiste razón a los apelantes.

Esto porque en el caso está acreditada la difusión televisiva de los promocionales denunciados, su naturaleza electoral para promocionar a los candidatos y sus partidos, y que su difusión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral. Estos elementos se consideran suficientes para cumplir con las condiciones para tener por acreditada la infracción que se les imputó a los inconformes. Primero, porque el hecho de que esté probada la difusión de la propaganda por persona distinta al Instituto Federal Electoral implica necesariamente que existió una adquisición ilegal de espacios radiodifundidos en televisión mediante la utilización del tiempo que tiene a su disposición la televisora denunciada. Y segundo porque el hecho de que la propaganda denunciada tenga una naturaleza electoral implica que la finalidad de su difusión fue la

de que partidos políticos y candidatos accedieran a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.

En suma, de lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por los impetrantes, está plenamente demostrado que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, que su difusión no fue ordenada por el Instituto responsable, y que consecuentemente existió adquisición ilegal de tiempos en televisión por parte de los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ello, aunado a que resultaron ineficaces los argumentos de los impetrantes con los que pretendían demostrar que en el caso no se acredita la *culpa in vigilando*, permite concluir que la autoridad responsable les imputó responsabilidad partiendo de que estaba plenamente demostrada la existencia e ilicitud de las conductas denunciadas y de que los partidos estuvieron en posibilidad de deslindarse de ellas pero no lo hicieron.

De ahí que resulte **infundado** que la autoridad responsable haya vulnerado el principio de presunción de inocencia.

Por último, es **inoperante** lo que aducen los apelantes respecto de que, de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se aprobó la resolución impugnada, es posible desprender que los consejeros votaron con dudas y reservas sobre dicho principio.

En ese sentido, no puede servir de base para revocar o modificar la resolución impugnada, ya que en forma alguna

controvierten las consideraciones plasmadas en la misma, sino que se limitan a argumentar de manera dogmática que, en la discusión del asunto, algunos Consejeros Electorales emitieron su opinión en torno al asunto, todo lo cual en forma alguna es parte de la resolución en cuestión, por lo que no puede ser tomado en cuenta para considerar alguna incongruencia, insuficiencia u omisión en el acto objeto de la impugnación.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Falta de demostración de la vulneración al principio de equidad (numeral 8 e inciso H)

En otro de sus conceptos de agravio, los apelantes aducen que la resolución no hace mención a que haya existido un beneficio a los candidatos o a los partidos políticos denunciados, ni de qué forma se vulneró el principio de equidad en la contienda con la difusión de la propaganda denunciada. Asimismo, señalan que la responsable no razonó de forma lógica y cuantitativa qué porcentaje de electores se vieron influenciados por las transmisiones denunciadas, ni refiere si éstas influyeron de manera considerable en la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar.

El concepto de agravio es en parte **infundado** y en parte **inoperante**.

Contrario a lo aducido por los impetrantes, la resolución impugnada sí hace referencia al beneficio que recibieron los candidatos y partidos políticos infractores, así como a la forma

en que se vulneró la equidad en la contienda electoral, según se evidencia a continuación:

- A fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho de la resolución impugnada, se indica que, durante el periodo del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce, en la emisora XHZAT-TV Canal 13 se transmitieron en once ocasiones noticias o notas informativas relacionadas con las candidaturas a Senador y a Diputados de la otrora coalición “Compromiso por México” (220 segundos aproximadamente en total), frente a ninguna ocasión en la transmisión de notas informativas a diversos candidatos de otros partidos políticos o coaliciones.

A juicio de la responsable, con lo anterior se evidencia un desequilibrio y una marcada diferencia de espacios, tiempos y contenidos otorgados en favor de los candidatos y partidos referidos, en comparación con los candidatos de distintos partidos políticos, con lo que se demuestra que existió una evidente desproporción en la cobertura noticiosa que se dio, lo cual ocasionó un posicionamiento de las candidaturas de una fuerza política en particular, en detrimento de las restantes, situación que rompe con la equidad en la contienda electoral.

- Asimismo, a foja sesenta y nueve de la resolución impugnada se señala que se acreditó la difusión de propaganda electoral contraria a la ley, sin que obren en las constancias del expediente en que se actúa, elementos para acreditar que haya habido transmisión de “flashes informativos” de naturaleza similar para el resto de los contendientes.

Adicionalmente la responsable precisó que una de las premisas en las que se fundamenta la simulación denunciada es que rompe la equidad en la contienda, al posicionar indebidamente a los candidatos de la coalición denunciada.

Y concluyó que la conducta infractora no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones federales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los candidatos de la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos y los candidatos.

- En este mismo sentido, a foja setenta y siete, la autoridad afirmó que el hecho de que el material denunciado haya contenido la imagen, nombre, cargo de los entonces candidatos de la otrora coalición “Compromiso por México”, así como las acciones y compromisos de campaña enarbolados por aquellos, proyectaron dichas candidaturas electoralmente, permitiendo afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera a dichos sujetos, como participantes de una contienda comicial y las propuestas que representaban.
- A foja ochenta y uno de la resolución en estudio, se precisa que quedó acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor de los candidatos denunciados, por lo cual la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en radio o televisión fue rebasada.
- En las páginas ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro de la resolución de mérito, la responsable afirmó que los “flashes informativos” infractores constituían propaganda electoral y que fueron transmitidos en forma reiterada y sistemática a los

televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionar de forma inequitativa a los candidatos y partidos referidos, lo cual impactó en las preferencias electorales de la ciudadanía a su favor, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por ello - continúa la responsable - debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de sus personas y difusión de las propuestas.

De lo anterior se desprende claramente que no les asiste la razón a los apelantes, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

Por lo que hace a que la responsable no razonó de forma lógica y cuantitativa qué porcentaje de electores se vieron influenciados por las transmisiones denunciadas, esta Sala Superior advierte que tampoco le asiste razón a los impetrantes, pues a fojas ciento quince a ciento veintitrés de la

resolución impugnada se indica con todo detalle la cobertura que tiene la emisora denunciada, las secciones que cubre, el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores, así como el porcentaje de cobertura respecto de la totalidad de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a las secciones en que se encuentra dividido el estado de Zacatecas. Por tal razón es **infundado** el planteamiento en estudio.

Por último, esta Sala Superior considera **inoperante** el planteamiento relativo a que la responsable no refiere si las transmisiones denunciadas influyeron de manera considerable en la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar. La inoperancia del agravio radica en que tal cuestión no es relevante para efectos de calificar la falta que se les imputó a los partidos y candidatos denunciados.

En efecto, a fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y tres, y ciento cincuenta y tres de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que:

- Los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde

Ecologista de México, es el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión de “flashes informativos”, con duración aproximada de veinte segundos cada uno, a través de Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en fechas del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, y con el fin de posicionar a sus otrora candidatos y que constituyen violaciones a los principios de equidad, certeza y neutralidad en las elecciones, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

A juicio de la responsable, la infracción se actualizó por haber **adquirido** tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

- Los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son responsables en la comisión de la conducta irregular (la adquisición ilegal de tiempos en

televisión), al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de sus entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04).

En este contexto, resultaba irrelevante analizar la diferencia de votos que existió entre el primero y el segundo lugar, pues no se estaba analizando la validez de las elecciones involucradas, sino la adquisición indebida de tiempos en televisión por parte de los partidos y sus candidatos. De ahí la **inoperancia** del agravio.

Indebida individualización de las sanciones (numeral 6 e incisos E, F, y G)

A continuación se analiza el motivo de disenso del Partido Revolucionario Institucional consistente en que los tres procedimientos que refiere la responsable para acreditar la reincidencia corresponden a actos de terceros, aun cuando el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado por *culpa in vigilando*. Asimismo, que la falta de cuidado de los tres casos no se relaciona con una conducta de transmisión de propaganda bajo el formato de “flashes informativos”.

Dichos agravios resultan **infundados** por las razones siguientes.

Al respecto, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 41/2010 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁵

De igual forma, debe precisarse que en el caso se acredita la existencia de un precedente que cumpla con los requisitos mínimos señalados para tener por actualizada la reincidencia.

⁵ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 593 a 595.

En efecto, se cita como antecedente la resolución recaída a la queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/082/2001, la cual cumple con los elementos citados conforme con lo siguiente:

1. La transgresión anterior tuvo lugar el tres de octubre de dos mil once, en tanto que las transmisiones materia del procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna corresponden al lapso del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que se estima reiterada la infracción;

2. En la queja SCG/PE/PAN/CG/082/2001 se sancionó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por haber faltado a su deber de cuidado al tolerar la difusión de la participación de su candidato al cargo de diputado local en el estado de Michoacán, como comentarista dentro del programa denominado Línea por Línea, transmitido en televisión restringida en el estado de Michoacán, lo que constituyó infracción a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal; en tanto que en la resolución impugnada se les sanciona a los partidos actores por haber faltado a su deber de cuidado respecto de actos de sus candidatos a diversos cargos federales de elección popular respecto de la propaganda electoral denunciada, actualizando las mismas disposiciones normativas el precedente, por lo que se hay identidad en la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, afectando en ambos casos

el mismo bien jurídico tutelado consistente en la equidad dentro del proceso electoral.

3. Finalmente, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del cinco de enero de dos mil once, fue materia de impugnación y esta Sala Superior confirmó dicha resolución el cuatro de enero de dos mil doce, en la ejecutoria dictada en los autos del expediente SUP-RAP-580/2011. Es así como la resolución mediante la cual se sancionó a los infractores que sirve como precedente para actualizar la reincidencia, ya contaba con carácter firme el veintiocho de mayo de dos mil trece, cuando se dictó la resolución impugnada.

Conforme con lo anterior, es inconcuso que la responsable acreditó de manera suficiente los elementos necesarios para considerar que se actualiza la figura de la *culpa in vigilando* respecto de la infracción imputada a los partidos políticos actores.

Cabe mencionar que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional cuando pretende desvirtuar la agravante considerada al momento de individualizar la sanción alegando que los precedentes corresponden a actos de terceros. Lo anterior ya que, como ya se precisó en la presente ejecutoria, la responsabilidad por *culpa in vigilando* implica el incumplimiento de la obligación de garante del partido político por haber aceptado o tolerado las conductas violatorias de la

normativa electoral realizadas por sus militantes, candidatos, e incluso por terceros.

En este sentido es evidente que al sancionar al partido actor por omitir implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión de materia televisión violatorio de la normativa electoral; se trata de actos atribuibles en responsabilidad directa a candidatos, militantes o terceros, de ahí que en modo alguno contraviene la actualización de la reincidencia el que en el precedente se trate igualmente de actos propios de candidatos, militantes o terceros.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

En cuanto a los motivos de disenso aducidos por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de demanda a fin de controvertir la individualización de la sanción, refieren que la autoridad calificó la infracción como grave especial, lo que resulta desproporcionado por tratarse de una conducta culposa en la que no existe relación contractual ni dominio sobre los demás implicados.

Dicho agravio resulta **infundado**, ya que como se precisó anteriormente, el actor parte de la premisa errónea de considerar que existe incompatibilidad entre la figura de la responsabilidad por *culpa in vigilando* y la calificativa de la infracción como grave especial.

A fin de calificar la infracción como grave especial, la responsable argumentó lo siguiente:

- Estableció que ante la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, permite concluir que son responsables de la comisión de una conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone la normativa electoral.
- No existe pluralidad de faltas acreditadas ya que únicamente incurrieron en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de la difusión de propaganda electoral contraventora de la normativa electoral.
- El bien jurídico tutelado afectado es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover propuestas e impedir que terceros incidan en el resultado del proceso electoral.
- La infracción de los partidos actores consistió en inobservar su deber de cuidado respecto de los “flashes informativos” difundidos entre el doce y el veintisiete de junio de dos mil doce en una emisora del estado de Zacatecas.
- En cuanto a la intencionalidad los partidos políticos incurrieron en una infracción de falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica,

oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por sus entonces candidatos.

- La conducta de los partidos políticos denunciados se cometió de manera reiterada y sistemática, siendo que los once segmentos fueron difundidos en el lapso del doce al veintisiete de junio de dos mil doce por una duración de veinte segundos cada uno
- En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, de la infracción imputada a los partidos políticos ahora actores, se precisó que es una conducta pasiva por parte de los institutos políticos denunciados al tolerar la adquisición de tiempo en televisión para la transmisión de la propaganda denunciada.
- En cuanto a los medios de ejecución de la infracción imputable a los partidos actores, se estableció que estos últimos no realizaron acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por sus entonces candidatos.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, la responsable calificó la infracción como de gravedad especial, siendo que tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma, relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros incidan en su resultado.

Como se advierte, la responsable realizó un análisis detallado de los argumentos que le permitieron concluir que la falta por la que se sanciona a los institutos políticos denunciados se puede calificar como grave especial, siendo que el partido actor no controvierte ninguno de los artículos sintetizados.

De ahí se concluye lo infundado del agravio expresado por el Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio consistente en que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de las circunstancias que rodearon la infracción, ya que no atendió al grado de responsabilidad de cada uno de sus coaligados ni sus respectivas circunstancias y, no obstante ello, le impuso al partido la misma sanción a los dos partidos coaligados, lo que implica una grave desproporcionalidad que afecta de manera sustancial el desarrollo de las actividades del partido; en atención a lo siguiente.

En la resolución impugnada al momento de determinar la sanción a imponer, la responsable argumentó que la sanción idónea sería la imposición de multa, siendo que permitiría cumplir con la finalidad correctiva que se busca.

En atención a que la norma violada es de orden constitucional, los hechos se dieron en el desarrollo del proceso electoral federal, justo antes de la veda electoral y que la difusión vulneró lo dispuesto en la ley electoral y que los partidos políticos ahora actores resultaron beneficiados con su transmisión, la responsable refiere que la sanción podría ser de

multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Tomando en cuenta que los infractores son institutos políticos de carácter nacional, que obtuvieron una ventaja indebida a partir de la transmisión del material denunciado y que sólo se difundió en un estado, la responsable tomó como base para sancionar a los partidos políticos, tres mil ciento veinticinco salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal en cada uno.

Al efecto, la responsable detalló los elementos agravantes de la sanción para los partidos políticos denunciados, consistentes en:

- Las conductas denunciadas vulneraron el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal, al faltar a su deber de cuidado.
- La infracción consistió en incumplir el deber de cuidado al tolerar la adquisición de tiempo en televisión de propaganda electoral que posicionó a sus candidatos.
- La conducta tuvo lugar en Zacatecas, al encontrarse en desarrollo el proceso electoral federal.
- La conducta se llevó a cabo de manera dolosa.
- La conducta se calificó de gravedad especial.

- Se difundieron once “flashes informativos” en forma reiterada y con los cuales se promocionó a los candidatos de la coalición ante televidentes del estado de Zacatecas, para posicionarse durante el lapso de doce al veintisiete de junio de dos mil doce.
- Existió evidente simulación en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en televisión.
- Se desprende una desproporción en la exposición de los candidatos de la coalición denunciada.
- La transmisión se dio entre el doce y el veintisiete de junio de dos mil doce.
- La conducta infractora se cometió de manera reiterada y sistemática.
- Atentó contra el principio de equidad.
- Los partidos políticos denunciados son reincidentes.

En atención a dichos los elementos agravantes, el instituto responsable aumentó la multa hasta tres mil setecientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal a cada partido político denunciado.

Finalmente, al actualizarse la reincidencia en la falta imputada a los institutos políticos actores, la responsable aumentó al doble las sanciones impuestas, quedando en siete mil quinientos salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, lo que equivale a cuatrocientos sesenta y siete mil,

cuatrocientos setenta y cinco pesos para cada partido políticos denunciado.

Por último, la responsable analizó que la multa impuesta no es gravosa para los partidos políticos sancionados respecto del financiamiento que reciben del Instituto Federal Electoral, por lo que tampoco se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En atención a lo expuesto, es posible concluir que, contrario a lo sostenido por el partido actor, la responsable sí realizó un estudio exhaustivo de las circunstancias que rodearon la infracción, sin que el partido actor formule agravio alguno enderezado a controvertir dichos argumentos.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón al partido actor, en cuanto a que la responsable omitió considerar las respectivas circunstancias de los partidos sancionados así como que la sanción impuesta implica una grave desproporcionalidad que afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, ya que de la lectura de la resolución impugnada se desprende que la responsable sí valoró las condiciones socioeconómicas de cada infractor y se pronunció respecto del impacto en las actividades del sujeto sancionado, estableciendo que, para el caso del Partido Verde Ecologista de México, la multa impuesta implica el 0.149% del monto de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes que le corresponden en el año en curso, por lo que no se trata de una

sanción gravosa ni que afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Al respecto, se destaca que el partido actor es omiso en aportar elementos que sustenten su afirmación en contra de lo considerado por la autoridad responsable. Cabe destacar que tampoco resulta eficaz para controvertir la multa que le fue impuesta, que alegue que la misma es coincidente con la fijada al Partido Revolucionario Institucional; lo anterior ya que en su caso tendría que controvertir los argumentos expuestos por la autoridad responsable al fijarle la multa correspondiente y no dirigir su disenso a la coincidencia con la sanción impuesta a diversos instituto político denunciado.

En otro orden de ideas, se estima sustancialmente **fundado** el agravio consistente en que para efectos de determinar la cantidad a imponer, la responsable no fundó ni motivó claramente cuál fue el método utilizado para determinar los salarios mínimos a que ascendía la multa.

Al respecto, aun cuando la responsable expuso los motivos y fundamentos que le llevaron a concluir que le era aplicable como sanción una multa a los partidos políticos denunciados, lo cierto es que fue omisa en esclarecer cual es el mecanismo que utilizó para fijar la cantidad de salarios mínimos por los que sancionó a los partidos denunciados.

De la resolución impugnada se desprende que al fijar la base para sancionar a los partidos políticos denunciados, la responsable incluyó el siguiente cuadro:

**SUP-RAP-77/2013
Y ACUMULADO**

PARTIDO	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Partido Revolucionario Institucional	11	3125	194,781.25
Partido Verde Ecologista de México	11	3125	194,781.25

De la anterior tabla no es posible desprender cual fue el método utilizado por la autoridad responsable a fin de fijar que por cada impacto transmitido corresponde una multa equivalente a doscientos ochenta y cuatro punto un días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Tampoco realizó argumento alguno que relacione el monto de la multa con las cantidades que en su caso se impusieron a los demás sujetos denunciados, siendo así que no se tenga elemento alguno que permita deducir el método utilizado para fijar la sanción.

Por otra parte, al fijar el aumento de la multa por concepto de las agravantes detalladas en la resolución impugnada, la responsable incluyó el siguiente cuadro:

PARTIDO	TOTAL DE IMPACTOS TRANSMITIDOS	AUMENTO POR AGRAVANTES EN DSMGDF	AUMENTO POR AGRAVANTES EN PESOS	MULTA EN DSMGDF	MULTA EN PESOS
Partido Revolucionario Institucional	13	625 DSMGDF	\$38,956.25	3750	\$233,737.50
Partido Verde Ecologista de México	13	625 DSMGV	\$38,956.25	3750	\$233,737.50

Aunado a que del cuadro anterior no es posible determinar cuál fue el método utilizado por la autoridad responsable para fijar la cantidad relativa al aumento de la multa por las

agravantes que enlista en la resolución impugnada, es evidente una inconsistencia en el número de impactos que se precisan (trece), siendo que de la lectura integral se desprende que únicamente se tendría que sancionar a los partidos denunciados con motivo de once impactos de la propaganda electoral contraria a la normativa electoral.

Dicha inconsistencia genera incertidumbre sobre los elementos cuantitativos que la responsable utilizó a fin de fijar el monto de la multa, ya que omite detallar cual fue el mecanismo que utilizó al determinar el monto de días de salario mínimos en que se aumentarían las multas impuestas.

La inconsistencia relacionada con el número de impactos de la propaganda violatoria de la normativa electoral se vuelve a presentar cuando la autoridad aumenta al doble el monto de la sanción atendiendo a la actualización de la reincidencia, ya que de nueva cuenta refiere que se sanciona por trece impactos.

De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable no explicitó ni explicó claramente el método utilizado para establecer los salarios mínimos a que ascendía la multa.

Consecuentemente, ante lo fundado del concepto de agravio analizado, procede revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, a la brevedad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución, en la que al individualizar la sanción a imponer funde y motive el método utilizado para fijar el monto de la multa impuesta a los partidos políticos actores, tomando en cuenta las circunstancias

particulares del partido político infractor y precisando las razones por las que determina el monto total de la multa impuesta, quedando firmes las demás consideraciones que no han sido motivo de revocación en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-78/2013 al diverso SUP-RAP-77/2013, en virtud de lo precisado en el considerando segundo de este fallo. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en la parte en que fue objeto de impugnación, la resolución CG154/2013, de veintiocho de mayo de dos mil trece, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a los recurrentes y al tercero interesado; por **correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

